REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] (antes Procurador General Administrativo).

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado vía sistema de acceso digital de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

5. El escrito ampliatorio de conclusiones fue presentado mediante instancia depositada en fecha 13 de junio de 2025 por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Mediante la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el ascenso al grado de [redacted] y el retiro con pensión por razones de discapacidad de la señora [redacted]; quien no conforme, interpuso en fecha 30 de abril de 2024 un recurso de reconsideración e igualmente, el 3 de junio de 2024 incoó un recurso jerárquico contra la referida orden general.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

8. Ulteriormente, en fecha 4 de junio de 2024 la señora [redacted] solicitó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) la revisión del retiro dispuesto por la indicada orden general núm. 003-2017, declarada inadmisible a través de la resolución MIP-RPN-0090-2024 de fecha 11 de junio de 2024.

9. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], en fecha 5 de julio de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de cotas, por tratarse de la materia administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos presentados. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la omisión de estatuir la cual en su sentencia SGJ-PS-22-2712, de fecha 14-09-2022, Boletín Judicial 1342PP1197-1105. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Errónea aplicación de los artículos 12 de la Ley 107-13 y 5 de la Ley 13-07, en contra peso con el artículo 14 de la misma Ley 107-013. **Sexto medio:** Contradicción de motivos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación que nos ocupa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se

satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

13. Al hilo de lo anterior es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la Dirección General de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

14. Por disposición del referido artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. En ese sentido, del acto de alguacil núm. 568/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de casación que se examinará en lo adelante se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar la citación de lugar a la recurrida, Policía Nacional y, de dicha actuación procesal, se constata que fue emplazada en la persona de su director en la "Avenida [redacted] No. 402 esquina Avenidas Francia y México, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional", recibida por [redacted], abogado, quien dijo tener calidad.

16. De lo expuesto se precisa que, si bien el traslado descrito adolece de una irregularidad en cuanto a la citación institucional, la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que al presente proceso se refiere, ha ejercido materialmente su defensa de conformidad con el artículo 69 de la Constitución con el depósito del respectivo memorial, por lo que, tras tutelar efectivamente el precisado derecho fundamental, no será pronunciada la nulidad de la actuación procesal en cuanto a ella respecta, por no haberse invocado agravio alguno.

17. Sin embargo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto*

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

18. De lo dicho anteriormente, examinado el indicado acto de emplazamiento núm. 568/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 y analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, **se advierte que la parte recurrida Policía Nacional, no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa**; haciéndose constar, de igual modo, que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido por las razones precedentemente descritas.

19. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento no obra constancia de depósito del enunciado acto de notificación del memorial de defensa, no procede ponderar su contenido por no haberse hecho contradictoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Incidente
Sobre el interés casacional

20. En su defensa, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) plantea la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional. Sostiene, que de sus pretensiones la parte recurrente no ha demostrado la trascendencia casacional, dado que los medios de casación propuestos no se encuentran englobados en el ámbito y alcance de la causal de infracción procesal establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

21. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

23. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

24. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 16 de mayo de 2025.

27. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. Tras la lectura del memorial se advierte, contrario a lo sugerido por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), que la parte recurrente en su primer, segundo, cuarto y sexto medios de casación propone alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos*, *falta de estatuir y contradicción de motivos*; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, en el verdadero contexto procesal y en sujeción a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, y *se procede a análisis de los aspectos ponderables*

del primer, segundo, cuarto y sexto medios de casación, que envuelven un interés casacional presunto.

33. De tal modo que, para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mayor coherencia, la parte recurrente alega que en el apartado núm. 5, página 11 de la sentencia impugnada el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional plantearon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, siendo acogida por los jueces del tribunal del fondo no obstante estar en presencia de lo que, a su juicio, es una actuación con efectos continuos, renovables en el tiempo, como lo es la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, por lo que carece de objeto la extemporaneidad decretada por en el fallo *a quo*, ya que inobserva la sentencia núm. TC/0205/13 sobre las violaciones continuas y el artículo 62 numeral 2 de la Constitución.

34. Continúa exponiendo la recurrente, que en apartado 14, página 13 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* solamente ha valorado la efectividad del acto administrativo impugnado en lo que concierte al supuesto vencimiento del plazo, pero no así la afectación provocada por el mismo a la señora [redacted] atendiendo al principio *pro homine*. Señala, a su vez, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en el punto 15 de la página 14 los jueces del tribunal del fondo establecen que el Ministerio de Interior y Policía dictó la resolución núm. MIP-RPN-0090-2024 de fecha 11 de junio de 2024, declarando la inadmisibilidad de la solicitud del caso por extemporáneo, sin embargo, no fue notificada a la parte recurrente ni a los abogados que la representan, por lo que no tiene ningún valor jurídico.

35. Asevera, que en el punto 17, página 15 de la decisión impugnada el tribunal del fondo acogió la forma menos expedita para emitir su fallo, ya que solamente se aboca a la prescripción basándose en el tiempo, pero no valoró el daño causado por una desvinculación impuesta, desproporcionada e ilegal, razón por la que se convierte en un delito continuo prorrogable en el tiempo y el calificativo o motivo que la Policía Nacional le tipifica en su hoja de vida policial no le ha permitido ni le permite desarrollarse en su vida laboral productiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. En el desarrollo de su primer y cuarto medios, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROMOVIDOS … 5. Al respecto, las pares recurridas, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, plantean la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que es extemporáneo. El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA sostiene que las diligencias para obtener la revisión de la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se dispuso la destitución de la parte recurrente de la Policía Nacional, fueron presentadas ante este órgano a partir de 2023, es decir, siete años después de la emisión del acto desfavorable. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles y francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y reconocido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 para la interposición de recursos administrativo, se encontraba vencido. Además, argumenta que no consta ninguna actuación previa del recurrente ni la existencia de una circunstancia que la normativa contemple como fundamento para suspender el cómputo del plazo. (…) 8. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva, no sin antes retrotraer lo procedente, a que, la [redacted], hoy recurrente, incoa el recurso contencioso-administrativo, en fecha 5 de julio de 2024, en aras de que sea restituida y reintegrada a su cargo, con amenización por el tiempo desvinculado y que les sean pagados sus derechos laborales dejados de percibir, en razón de la presunta desvinculación irregular que tuvo lugar mediante la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 9. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que la fecha de tomado conocimiento del acto sea indistinta al mismo 16 de enero de 2017, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 7 años, 5 meses y 18 días después de ser notificado por el acto administrativo desfavorable. No obstante, en fecha 3 de enero de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional emitió a favor del recurrente una certificación que deja en evidencia la fecha desvinculación. De una revisión combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer un recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; al haber pasado 7 años, 5 meses y 18 días de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. (…) 14. En estas atenciones del principio pro homine, este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que requiere que la notificación del referido tipo de acto, he de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dado, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento… de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: a) No controvierte que fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 16 de enero de 2017, según consta en el recurso contencioso-administrativo apoderado. b) Realizó trámites y diligencias posteriores a la desvinculación efectiva, ya que en fecha 03 de enero de 2024, a solicitud personal de la [redacted], le fue emitida la certificación núm. 118604, que establece fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 17 de enero de 2017. c) La recurrente en fecha 30 de abril de 2024, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. d) La recurrente en fecha 3 de junio de 2024, interpuso formal recurso jerárquico contra la Orden General núm. 003-(2017), de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. e) En fecha 4 de junio de 2023, la recurrente, [redacted], solicita la revisión de su destitución ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. f) En fecha 11 de junio de 2024, le fue notificada la Resolución núm. MIP-RPN-0090-2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, donde declara inadmisible la solicitud de revisión por extemporaneidad. 15. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la indicación de las vías y plazos para recurrir en el acto administrativo de desvinculación por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de los efectos del mencionado acto administrativo, se comprueban con la emisión de la Resolución núm. MIP-RPN-0090-2024, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 16. Conforme a lo que antecede, este tribunal comprueba que el presente recurso contencioso-administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha 5 de julio de 2024, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que habían transcurrido 7 años, 5 meses y 18 días desde que fue notificado a la parte recurrente. 17. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente persiguió la adquisición de información sobre su estatus laboral, previo a interponer el recurso contencioso. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, …" (sic).

38. A modo de presupuesto esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados precisada por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej. clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej. ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[2].

39. Conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, la puesta en retiro de la parte recurrente no es una falta continua que suponga una interrupción del plazo para accionar por dos (2) razones. La primera se relaciona a que cuando se trata de revertir los efectos

2 TC, sentencia núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

de actos administrativos en el que los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados, que es lo que se conoce como *ius imperium*, el plazo del recurso contencioso administrativo constituye un plazo prefijado cuya violación provoca una caducidad, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpido o suspendido por las causas previstas por el derecho común para estas últimas, permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada al accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos.

40. La segunda refiere a que, aunque esta Tercera Sala adoptara, por analogía, al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, avalado por precedente del Tribunal Constitucional, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, dicha situación tampoco produciría el resultado deseado por el hoy recurrente, ya que en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de una puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional, que en esencia constituye un acto único, es decir, no configura el estado de falta continuo perfilado por la teoría constitucional

para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo, de ahí que se descarta su aplicación analógica con el recurso contencioso administrativo.

41. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]. Asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

42. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que la recurrente en casación interpuso su recurso contencioso en procura de que fuera anulado el acto administrativo que dispuso su puesta en retiro por discapacidad, con disfrute de salario, siete años después de su emisión, suponiendo para ello la eventualidad de los efectos de tipo continuo.

43. En esa tesitura, el análisis del fallo *a quo* evidencia que los jueces del tribunal del fondo, verificados los hechos de la causa, comprobaron que la señora [redacted] no contravino la fecha de su puesta en

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

retiro y, en conocimiento de la emisión del acto cuya nulidad procuraba, no probó alguna diligencia procesal que interrumpiera el curso de la prescripción, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. Al respecto, en atención a las características particulares del caso analizado, se precisa que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, de conformidad con el enunciado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, será de *treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho....*

45. Del mismo modo, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, precisa que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

46. Asimismo, la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

47. En vista de lo anterior, **resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos**, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido

íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo. En efecto, la matización aquí realizada sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, se fundamenta en el aforismo, o máxima jurídica, "nemo auditur propriam turpitudimen allegans" que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza; y, es que no cabe apreciar violación alguna, a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

48. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

[5] Tribunal Supremo español, sentencia STS 5121/2023, 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

49. Siguiendo el razonamiento anterior debemos advertir que, habiendo tomado conocimiento del acto administrativo impugnado en la especie, no se aprecia el vicio de desnaturalización invocado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* valoró en su conjunto las pruebas aportadas en ocasión del recurso contencioso conocido en su sede, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron corroborar la sucesión de eventos alegados por las partes y el contenido del acto administrativo atacado, sin que al hacerlo se constate vulneración al debido proceso, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución de verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6], lo que no es el caso, como se ha llevado dicho.

51. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa, cumpliendo la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, promoviendo una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador y realizando una correcta interpretación de los hechos y el derecho al momento de fundamentar de declarar la extemporaneidad de la instancia pretendida, por lo que procede rechazar el primer y cuarto medios de casación examinados.

52. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la decisión impugnada los jueces incurrieron en el vicio de falta u omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el hecho de delito continuo, planteado en su recurso contencioso administrativo, lo que constituye, a su juicio, una violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 37 de la presente sentencia.

54. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]. Sobre este

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

55. Del examen del fallo impugnado y de la documentación aportada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo, dado la naturaleza de la inadmisibilidad por ellos decidida, estaban impedidos de emitir razonamientos dirigidos a las conclusiones de fondo, alusivas a la validez de la orden general núm. 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; lo contrario, habría sugerido una contradicción en sus motivos y una trasgresión directa a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, lo que no es el caso; por lo que, en la decisión ahora objeto de recurso el tribunal del fondo se pronunció sobre las pretensiones incidentales sometidas a su conocimiento, cumpliendo con su deber de fallar, en el marco de la extemporaneidad dispuesta, sin que

[8] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

de ello pueda verificarse, dado las razones descritas, omisión de estatuir, por lo que procede rechazar el segundo medio analizado.

56. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que en el fallo impugnado el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción de motivos, tras acoger el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, en contraposición de lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, por tratarse de un acto administrativo con el que se incurre, a su juicio, en una infracción del ordenamiento jurídico y se vulneran las normas de procedimiento.

57. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de**

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En el presente caso, no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, toda vez que los jueces del fondo, tras la valoración de la incidencia planteada, ofrecieron respecto de esta una motivación congruente y ajustada a la documentación aportada por las partes, razón por la que se rechaza el sexto medio de casación examinado.

59. Cónsono con lo anterior, se observa que la parte recurrente requiere de esta Tercera Sala el fallo directo del presente proceso en sujeción al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, petición de la que igualmente procede su rechazo por no encontrarse la especie dentro de ninguna de las modalidades en él dispuestas no haber prosperado la recurrente en sus pretensiones. Igual solución comprende la solicitud alternativa de fijación de *astreinte* hecha por la parte recurrente en el memorial examinado.

60. **En relación al tercer y quinto medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

61. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su tercer y quinto medios de casación, donde establece violaciones a los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, y una contradicción del fallo impugnado con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos criterios constantes, si bien utilizados en la motivación de las decisiones de este colegiado en la medida en que así sean compatibles, no resultan afines a las atribuciones de esta Tercera Sala. Por lo que, al no fundamentar, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, la admisibilidad de dichos medios en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, se traduce en su inadmisibilidad.

62. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0481560
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00218 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.